

REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el Periódico Oficial número 192, tercera parte de 1 de diciembre de 2006.

DECRETO NÚMERO 3

La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA

**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene por objeto regular en el Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, el uso de medios electrónicos y firma electrónica, de conformidad con la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

I. Actuación electrónica: los actos, notificaciones, requerimientos, trámites, solicitudes, comunicaciones, convenios, procedimientos administrativos o resoluciones que las dependencias del Poder Legislativo realicen entre sí, con los particulares o con los sujetos obligados señalados en la ley, mediante el uso de medios electrónicos y firma electrónica certificada;

II. Dependencias: el Órgano de Fiscalización Superior y las áreas comprendidas en el título noveno de la Ley Orgánica del Poder Legislativo;

III. Ley: la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios; y

IV. Usuario: todo aquel que cuente con el certificado de firma electrónica.

ARTÍCULO 3. El uso y corresponsabilidad de las actuaciones electrónicas de carácter administrativo al interior del Poder Legislativo, se sujetarán a los lineamientos que al efecto apruebe la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

**Capítulo Segundo
De la Autoridad Certificadora**

ARTÍCULO 4. El Poder Legislativo cumplirá sus atribuciones y obligaciones, como autoridad certificadora, a través de la Secretaría General.

ARTÍCULO 5. El Poder Legislativo podrá celebrar convenios para el ejercicio de sus atribuciones, como autoridad certificadora, en los términos de su Ley Orgánica. En todo caso, deberá supervisar el correcto ejercicio de las atribuciones convenidas.

ARTÍCULO 6. Corresponde a la Secretaría General:

I. Recibir las solicitudes para la creación de firma electrónica certificada;

- II. Ejecutar el procedimiento para la creación de firma electrónica certificada;
- III. Expedir o negar la firma electrónica certificada;
- IV. Establecer un registro de firma electrónica certificada, que contenga: el número de registro asignado, datos de identificación del titular y demás datos requeridos para el otorgamiento de la certificación. Dicho registro será público en los términos de la ley;
- V. Implementar programas informáticos y formatos electrónicos que permitan incorporar los datos de identificación del usuario de la firma electrónica certificada;
- VI. Implementar un sistema de archivo y respaldo electrónico de documentos que contengan firma electrónica certificada;
- VII. Implementar medidas de seguridad y expedir lineamientos que garanticen la integridad, confidencialidad y autenticidad de la información y de la firma electrónica certificada, contenidas en las actuaciones electrónicas;
- VIII. Establecer y difundir los requisitos que debe cubrir el solicitante y el procedimiento para la creación de la firma electrónica certificada;
- IX. Decretar la extinción, suspensión o cancelación de la firma electrónica certificada; y
- X. Las demás que de forma expresa o implícita, le señale la ley y el presente reglamento.

Capítulo Tercero **De la Utilización de la Firma Electrónica Certificada**

ARTÍCULO 7. La firma electrónica certificada podrá ser utilizada en cualquier actuación electrónica, salvo lo dispuesto por la ley y el presente reglamento.

ARTÍCULO 8. No podrá utilizarse la firma electrónica certificada en los procedimientos que se den en forma de juicio.

Capítulo Cuarto **De las Actuaciones Electrónicas**

ARTÍCULO 9. El Poder Legislativo deberá contar con los mecanismos tecnológicos para efectuar las actuaciones electrónicas en términos de la ley y del presente reglamento.

Se entenderá que los sujetos de la ley aceptan que se lleven actuaciones electrónicas por medios electrónicos suscritos mediante firma electrónica certificada, siempre que ellos empleen este medio en el trámite del procedimiento de que se trate, en caso contrario, se requerirá de conformidad expresa.

ARTÍCULO 10. El acuse de recibo electrónico de una actuación electrónica, deberá contener:

- I. La fecha y hora de recepción;
- II. La descripción de la actuación;

III. El nombre y cargo del destinatario; y

IV. El nombre y cargo del emisor.

ARTÍCULO 11. Toda actuación electrónica se deberá respaldar y archivar electrónicamente para garantizar su autenticidad, integridad, confidencialidad y conservación. Su impresión equivale a un documento firmado de manera autógrafa.

ARTÍCULO 12. Cuando las actuaciones electrónicas o los archivos adjuntos que no puedan visualizarse por problemas técnicos imputables al emisor, el destinatario lo requerirá para que subsane la deficiencia en el término a que se refiere el artículo 15 del presente reglamento.

Capítulo Quinto De la Expedición y Homologación de la Firma Electrónica Certificada

ARTÍCULO 13. El interesado en obtener la firma electrónica certificada deberá acudir a la Secretaría General para obtener el formato de solicitud, el cual deberá presentar con los datos y los documentos requeridos en el mismo.

ARTÍCULO 14. La Secretaría General una vez recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, revisará dentro de los cinco días siguientes, si cumple con los requisitos establecidos; además, verificará que se anexen los documentos requeridos, y determinará sobre el otorgamiento o no del certificado de firma electrónica, mediante resolución fundada y motivada.

ARTÍCULO 15. En el supuesto de que exista una omisión del solicitante o sea necesaria alguna aclaración, la autoridad certificadora lo requerirá para que en el término de tres días la subsane o aclare y en su defecto se tendrá por no interpuesta la solicitud.

ARTÍCULO 16. El certificado de firma electrónica que se expida deberá contener, sin perjuicio de lo establecido en la ley, lo siguiente:

I. Los datos de identificación de la autoridad certificadora, denominación, domicilio, dirección electrónica, registro federal de contribuyentes y, en su caso, los antecedentes de su acreditación y su propia firma electrónica certificada; y

II. Los datos de identificación del titular de la firma electrónica certificada, domicilio, dirección electrónica, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población y, en su caso, los datos de los instrumentos que acrediten la personalidad, tratándose de personas jurídicas colectivas.

ARTÍCULO 17. La autoridad certificadora podrá homologar los certificados de firma electrónica expedidos por otras autoridades certificadoras, a través de convenios, que tengan como objeto unificar los requisitos jurídicos, técnicos, materiales y financieros, a fin de garantizar que dicha firma electrónica cuenta con las mismas condiciones de autenticidad, confidencialidad, privacidad, integridad y disponibilidad como si se hubiere realizado ante la propia autoridad certificadora.

Capítulo Sexto De la Extinción, Suspensión y Cancelación de Certificados de Firma Electrónica

ARTÍCULO 18. La autoridad certificadora decretará la extinción, suspensión y cancelación de los certificados de firma electrónica, cuando se actualice alguna de las causales a que se refiere la Ley.

ARTÍCULO 19. La extinción por revocación de un certificado de firma electrónica, por parte de la autoridad certificadora, procederá por las siguientes causas, sin perjuicio de lo establecido en la ley:

- I. Incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley y en el presente reglamento;
- II. Modificación o alteración del certificado de firma electrónica o de la firma electrónica certificada;
- III. Uso indebido o ilícito del certificado de firma electrónica o de la firma electrónica certificada; y
- IV. Cuando se presente cualquier circunstancia que pueda comprometer la privacidad de sus datos de creación de firma electrónica.

ARTÍCULO 20. La autoridad certificadora decretará de plano la extinción de los certificados de firma electrónica por las siguientes causas:

- I. Expiración de su vigencia, que nunca será superior a dos años;
- II. Resolución judicial o administrativa; y
- III. Fallecimiento del firmante o su representante.

ARTÍCULO 21. Previamente a decretar la extinción, suspensión o cancelación del certificado de firma electrónica deberá requerirse a su titular para que dentro del término de diez días hábiles siguientes al requerimiento, aporte las pruebas que a su interés convenga. Agotado el término anterior, la autoridad resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes. La resolución que se dicte a tal efecto se comunicará al titular en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que ésta fuera emitida.

ARTÍCULO 22. Toda extinción, suspensión o cancelación de certificados de firma electrónica deberá inscribirse en el registro de certificados.

Capítulo Séptimo De las Notificaciones y los Términos

ARTÍCULO 23. Se deberá notificar de forma personal cuando:

- I. Se cite a las personas sujetas a los procedimientos señalados en el presente reglamento; y
- II. Se notifique la resolución que ponga fin al procedimiento.

Las notificaciones personales se harán al interesado, su representante legal o a la persona que haya designado para tal efecto, levantando constancia de ello.

Las notificaciones personales podrán realizarse en las oficinas de las dependencias, si se presentan los interesados.

Las autoridades administrativas serán notificadas mediante oficio.

ARTÍCULO 24. Las notificaciones que no deban ser personales se harán en las oficinas de la autoridad certificadora que sustancie el procedimiento, en lugar visible y de fácil acceso, por medio de lista fechada que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la

resolución o acuerdo, dicha lista expresará el número de expediente y el nombre de la persona sujeta a procedimiento.

En los autos, la autoridad certificadora hará constar el día y hora de la notificación por lista y deberá conservar las listas a disposición de los particulares por el término de un año.

ARTÍCULO 25. Todas las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente al que se practiquen.

ARTÍCULO 26. Las actuaciones electrónicas se efectuarán en días y horas hábiles.

Se consideran días inhábiles: sábados, domingos, días de descanso obligatorios en los términos de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, y los que el Poder Legislativo del Estado determine como tales.

ARTÍCULO 27. Los términos, salvo disposición expresa en contrario, se computan en días hábiles y comienzan a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, computando en ellos el día de su vencimiento.

ARTÍCULO 28. Cuando la ley o el presente reglamento no especifiquen un término para la práctica de alguna diligencia o el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.